



ESTATUTOS

Asociación Nacional de Fiscales del Ministerio Público A.G.



ESTATUTOS

ASOCIACIÓN GREMIAL NACIONAL DE FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO A.G.

TÍTULO PRIMERO

DEL NOMBRE, DOMICILIO, DURACIÓN, OBJETIVO Y FINES.

Artículo Primero: Constituyese una Asociación Gremial que se denominará “ASOCIACIÓN GREMIAL NACIONAL DE FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO A.G.”, (en adelante la “Asociación”) que se registrá por estos estatutos y por las normas contenidas en el Decreto Ley N° 2.757 de 1979, sus modificaciones y por las demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Artículo Segundo: El domicilio de la Asociación será la comuna de Santiago de la Provincia del mismo nombre, Región Metropolitana, sin perjuicio de desarrollar sus actividades en todo el territorio nacional.

Artículo Tercero: La duración de la Asociación será indefinida, y el número de sus asociados, ilimitado.

Artículo Cuarto: El objeto de la Asociación será promover el desarrollo, protección y promoción de la actividad de los Fiscales del Ministerio Público como instrumento de progreso social, y la realización de actividades conexas tales como el perfeccionamiento profesional y la dignificación de la labor de sus asociados.



Artículo Quinto: Para el logro de sus objetivos, la Asociación podrá, entre otros:

- a) Promover, propiciar y estimular el progreso, prestigio y prerrogativas de la labor y función de los Fiscales, manteniendo la ética y disciplina y prestando protección a sus miembros;
- b) Representar los intereses de sus asociados frente a todo tipo de organismos públicos o privados, así como coordinar todas las acciones que sus asociados realicen;
- c) Servir como centro de reunión para debatir asuntos de interés común de los asociados y que propicien el entendimiento y un mejoramiento de la función;
- d) Publicar boletines, realizar estudios y revisión de normas, conformar comisiones y grupos de trabajo permanentes o temporales, efectuar propuestas a la autoridad o a la comunidad nacional y en general realizar todo tipo de actividades tendientes al constante al mejoramiento de la administración de la justicia penal, de la función del Ministerio Público, así como, del bienestar y dignidad de sus asociados;
- e) Proporcionar a sus asociados servicios relacionados con su profesión, tales como asesoría jurídica, tributaria, contable, asistencia social, de salud o previsional, asistencia técnica, servicios de informaciones generales, capacitación profesional y otros servicios o beneficios sociales, sin que ello pueda implicar la distribución a los asociados de rentas, beneficios, excedentes o utilidades del patrimonio de la Asociación; y,
- f) Realizar y desarrollar las demás actividades que los asociados determinen, o los que pueda determinar el Directorio y que tiendan a la promoción, desarrollo y crecimiento de la actividad común de los asociados. La Asociación no persigue ni se propone fines sindicales o de lucro. Tampoco podrá desarrollar actividades de carácter político partidario, ni propagar ideologías políticas, filosóficas ni religiosas de ninguna clase.



TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ASOCIADOS

Artículo Sexto: Podrán afiliarse a la Asociación todas las personas naturales que tengan la calidad de Fiscales del Ministerio Público, actualmente en ejercicio, de conformidad a las disposiciones de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Artículo Séptimo: Existirán las siguientes clases de asociados:

a) Socios o Asociados Activos: Aquellos que estando en ejercicio de la función de Fiscal, gozan de la plenitud de los derechos y obligaciones que estos estatutos contemplan.

b) Socios o Asociados Honorarios: Aquellas personas que hayan contribuido en forma sobresaliente con la Asociación o con los fines que ella persigue, y haya sido objeto de esta distinción por el Directorio, a proposición de cualquiera Asociación Regional o en virtud de un acuerdo de la Asamblea por simple mayoría. El socio honorario debe aceptar dicha designación. Los socios honorarios no estarán sujetos a las obligaciones establecidas en estos estatutos, no obstante, gozarán del derecho de asistir a las actividades que realice la Asociación, y de concurrir a las Asambleas sin derecho a voto, salvo cuando corresponda según ley, ni a ser elegidos para cargo directivo alguno.

Artículo Octavo: La calidad de socio activo se adquiere:

a) Por suscripción de acta de constitución de la Asociación;

b) Por la aceptación del Directorio de la solicitud de ingreso, en la cual el postulante manifieste plena conformidad con los fines de la Asociación y se compromete a cumplir y respetar sus Estatutos, Reglamentos y Acuerdos de los órganos directivos. La solicitud de



ingreso deberá presentarse al Directorio Nacional, ya sea directamente o por intermedio de la Sección Regional que corresponda.

El Directorio deberá pronunciarse sobre las solicitudes de ingreso en la primera sesión que celebre después de la presentación de ellas. No podrán presentarse solicitudes de ingreso dentro de los treinta días anteriores a una elección, y si así ocurriera, la decisión sobre su aceptación o rechazo se hará después de la celebración del acto eleccionario.

Artículo Noveno: Los socios activos tienen las siguientes obligaciones:

- a) Asistir a las reuniones a que fueren legalmente convocados;
- b) Satisfacer fiel y oportunamente, las obligaciones pecuniarias impuestas por la Asociación, de conformidad con estos Estatutos;
- c) Servir con eficiencia y dedicación los cargos para los cuales sean designados y cumplir las tareas que se les encomienden; y,
- d) Cumplir las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos de la Asociación y acatar los acuerdos de sus órganos de dirección.

Artículo Décimo: Los socios activos tienen los siguientes derechos y atribuciones:

- a) Participar con derecho a voz y voto en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias;
- b) Elegir y ser elegidos para servir los cargos directivos de la Asociación en conformidad a las disposiciones de estos Estatutos;
- c) Aprobar o rechazar el aporte de cuotas extraordinarias;
- d) Presentar cualquier proyecto o proposición al estudio del Directorio, el que decidirá su inclusión o rechazo en la Tabla de la Asamblea. Si el proyecto fuera patrocinado por cuarenta o más socios activos, presentado, a lo menos, con sesenta días de anticipación a



la celebración de la Asamblea, deberá ser tratado por ésta, a menos que la materia sea de aquellas que requieren de una Asamblea Extraordinaria, caso en el cual se hará la convocatoria especial;

e) Imponerse de los libros de actas, registros de socios y demás libros que establezcan los Estatutos o sus Reglamentos;

f) Disfrutar y hacer uso de los servicios y beneficios que otorgue la Asociación;

g) Participar en las actividades que programen los diversos organismos, departamentos y comisiones de la Asociación; y,

h) Ser informados, por lo menos una vez al año, del ejercicio y actividad de la Asociación, de acuerdo con las formas que reconozcan el Directorio o la Asamblea.

Artículo Décimo Primero: La calidad de socio activo se pierde:

a) Por fallecimiento;

b) Por renuncia escrita presentada al Directorio, ya sea directamente o por intermedio de Sección Regional que corresponda;

c) Por exclusión, y

d) Por pérdida de la calidad de Fiscal.

Artículo Décimo Segundo: Las renunciaciones para que sean válidas deben ser escritas y la firma ratificada ante el Secretario General del Directorio Nacional o del Directorio Regional en su caso. Cumplidos estos requisitos la renuncia tendrá plena vigencia, no siendo necesaria su aprobación por el Directorio. Lo anterior no obsta para que el socio que hubiera presentado su renuncia deba cumplir las obligaciones pecuniarias ya devengadas a las que estuviere obligado.



Artículo Décimo Tercero: Los socios, por las faltas y transgresiones que cometan a estos estatutos o a la ética propia de su calidad de asociados, serán sancionados sólo con alguna de las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Amonestación por escrito;
- b) Suspensión hasta por tres meses de todos los derechos en la Asociación por incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones prescritas en el artículo noveno, literales c) y d) o por retraso por más de noventa días en el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias, suspensión ésta que cesará tan pronto se dé cumplimiento a la obligación morosa,
- c) Exclusión, basada en las siguientes causas: (i) Incumplimiento de obligaciones pecuniarias para con la Asociación durante seis meses consecutivos, salvo motivo justificado. (ii) Por causar grave daño de palabra, por escrito o con obras al Ministerio Público o a los intereses de la Asociación. El daño debe ser debidamente comprobado. (iii) Por haber sufrido tres medidas de suspensión en sus derechos aplicadas en conformidad a lo establecidos en la letra b) de este artículo, dentro del plazo de dos años contados desde la primera de ellas. El acuerdo de Directorio tendiente a tratar la expulsión de un asociado se resolverá en la próxima reunión que se celebre a la fecha de que ocurrieran los hechos que la motiven. El asociado afectado tendrá derecho a una investigación y procedimientos racionales y justos para desvirtuar los hechos imputados y los cargos que se le formulan, incluyendo la posibilidad de apelar para ante la Asamblea General de Asociados 6. El procedimiento se iniciará por denuncia fundada de uno o más asociados. El Asociado será notificado del inicio del procedimiento, por cualquier medio idóneo, para que en un plazo de diez días hábiles presente todas las pruebas y descargos a su favor, con copia a cada asociación regional. Asimismo, se le notificará de toda resolución que se dicte en el procedimiento. La notificación se realizará en el domicilio indicado por el Asociado al momento de afiliarse. El procedimiento de exclusión o de expulsión deberá completarse en un plazo máximo de seis meses.



TÍTULO TERCERO

DEL PATRIMONIO

Artículo Décimo Cuarto: El patrimonio de la Asociación estará compuesto por:

- a) Las cuotas o aportes ordinarios o extraordinarios de sus asociados;
- b) Las donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte que le hicieren;
- c) El producto o rentas que generen sus bienes o servicios, o con la venta de sus activos.
- d) Las erogaciones y subvenciones que obtengan de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado; y,
- e) Los demás bienes que adquiera a cualquier título.

Las rentas, ingresos, beneficios o excedentes de la Asociación pertenecerán a ella y no se podrán distribuir a sus asociados ni aún en caso de disolución. Los Directores responderán solidariamente y hasta de la culpa leve en el ejercicio de la administración del patrimonio de la Asociación, sin perjuicio de las responsabilidades penales, que en su caso pudieren existir. El Director que desee quedar exento de responsabilidades, por algún acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acta respectiva su oposición. La Asociación podrá adquirir, conservar y enajenar bienes de toda clase, a cualquier título.

Artículo Décimo Quinto: Todos los asociados activos pagarán una cuota ordinaria mensual, que será fijada por la Asamblea General, a propuesta del Directorio Nacional y no podrá ser inferior al 0,3% ni superior al 1% del sueldo líquido de cada asociado, una vez que se efectúen los descuentos legales. Un treinta por ciento de las cuotas ordinarias se destinará a la Asociación Regional respectiva y el remanente será administrado por el Directorio Nacional. En el evento de no haberse constituido Asociación Regional en la zona de que se



trate, el total de la cuota será administrada por el Directorio Nacional. Desde ya se fija la cuota en el mínimo indicado.

Artículo Décimo Sexto: El Directorio Nacional, con acuerdo de la Asamblea9 podrá fijar cuotas extraordinarias, de hasta por un 50% de la cuota ordinaria vigente, que se destinará a financiar proyectos o actividades previamente determinadas. Los fondos recaudados por concepto de cuotas extraordinarias, no podrán ser destinados a otro fin que no sea el objeto para el cual fueron recaudados, a menos que una Asamblea Nacional resuelva darle otro destino.

TÍTULO CUARTO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Artículo Décimo Séptimo: La Asociación estará organizada, estructurada y administrada por los siguientes órganos permanentes, sin perjuicio de los departamentos y comisiones de trabajo que se formen para temas específicos:

- a) Asamblea General;
- b) Directorio;
- c) Consejo Nacional;
- d) Comisión Revisora de Cuentas;
- e) Tribunal Calificador de Elecciones; y,
- f) Asociaciones Regionales.



A. ASAMBLEA GENERAL

Artículo Décimo Octavo: La Asamblea General es el órgano colectivo principal de la Asociación, y la componen todos los asociados activos, los cuales tendrán derecho a voz voto. Con todo, el asociado perderá el derecho a voto si en la fecha de la votación respectiva no estuviere al día, en el pago de las cuotas salvo cuando se sometan a decisión las materias que contienen el inciso segundo del artículo 12, el N° 1 del artículo 18 y el inciso segundo del artículo 32, todos del D.L. N° 2.757 de 1979. Habrá Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

Artículo Décimo Noveno: Las Asambleas Ordinarias se celebrarán en abril de cada año, en la cual el Directorio efectuará una rendición de cuentas, presentará la memoria, balance e inventario del ejercicio anterior y se procederá a elegir a los miembros del Consejo Nacional, cuando corresponda. La Asamblea Ordinaria podrá en general conocer y resolver cualquier asunto relacionado con los intereses sociales, a excepción de los que corresponden exclusivamente a las Asambleas Extraordinarias.

Artículo Vigésimo: Las Asambleas Extraordinarias se celebran cada vez que lo exijan las necesidades de la Asociación, que el Presidente lo decida, que lo acuerde el Directorio, el Consejo Nacional o que lo soliciten, por escrito al Directorio, a lo menos, 40 socios activos o dos asociaciones regionales, indicando el objeto de la reunión. Las Asambleas Extraordinarias podrán conocer y resolver únicamente de las materias indicadas en la citación; cualquier acuerdo que se adopte sobre otras materias, será nulo y de ningún valor.

Artículo Vigésimo Primero: Corresponde exclusivamente a la Asamblea Extraordinaria conocer y resolver las siguientes materias:

a) De la reforma de los Estatutos de la Asociación;



- b) De la disolución de la Asociación;
- c) De las reclamaciones en contra de los miembros de cualquiera de los organismos indicados en el artículo décimo séptimo de estos Estatutos, para hacer efectiva la responsabilidad que les corresponda por transgresiones graves a la ley, a los Estatutos o a los Reglamentos, cometidos en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan a la Asociación; y,
- d) De las materias propuestas por el Consejo Nacional que, por su urgencia, no puedan esperar ser discutidas en la Asamblea Ordinaria.

Los acuerdos a que se refieren los literales a), c) y d) sólo podrán adoptarse con el voto de los dos tercios de los socios activos que se encuentren presentes en la Asamblea.

Artículo Vigésimo Segundo: Las citaciones a Asambleas se harán por medio de dos correos electrónicos a todos los asociados y un aviso publicado en la página web de la Asociación Gremial. Los correos deberán enviarse, a lo menos, con diez días corridos de anticipación y con no más de treinta al día fijado para la Asamblea. En todos ellos se indicará el día, hora, lugar y objeto de la reunión. Mientras que la publicación en la página web, de la Asociación con igual contenido, deberá permanecer vigente durante treinta días corridos previos a la Asamblea.

Artículo Vigésimo Tercero: Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente de la Asociación y actuará como Secretario el que lo sea del Directorio, o las personas que hagan sus veces. Las Asambleas Generales se constituirán, en primera convocatoria, con la mayoría absoluta de los socios activos, sean que concurren personalmente o representados mediante poder otorgado especialmente al efecto. Si no se reuniere ese quórum, se dejará constancia de este hecho en el acta y deberá disponerse una nueva citación, para dentro de los treinta días siguientes al de la primera citación, en cuyo caso la Asamblea se realizará



con los que asociados que asistan, adoptándose sus acuerdos con la mayoría absoluta de los asistentes. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los socios activos asistentes, salvo los casos en que la ley o estos estatutos hayan fijado una mayoría distinta. Sólo por los dos tercios de los asistentes, presentes o representados, podrá acordarse la modificación de sus estatutos.

Artículo Vigésimo Cuarto: De las deliberaciones y acuerdos adoptados en las Asambleas se dejará constancia en un libro especial, que será llevado por el Secretario de Actas del Directorio. Estas actas contendrán un extracto de lo ocurrido en la reunión y serán firmadas por el Presidente, por el General o por quienes hagan sus veces, y, además, por los asistentes o por tres de ellos designados en la misma Asamblea. En dichas actas los socios activos asistentes podrán estampar las reclamaciones que estimen procedentes en defensa de sus derechos Secretario, por vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución o funcionamiento de esta.

B. DIRECTORIO

Artículo Vigésimo Quinto: El Directorio tendrá a su cargo la dirección y administración de la Asociación y obrará en su nombre de acuerdo con las disposiciones de estos estatutos y de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Artículo Vigésimo Sexto: El Directorio estará compuesto de siete miembros, Presidente, Vicepresidente y cinco Directores que serán elegidos en la forma prevista en estos Estatutos. Será incompatible el ejercicio del cargo de miembro del Directorio con el de miembro de la Comisión Revisora de Cuentas y del Tribunal Calificador de Elecciones. Salvo disposición estatutaria expresa en contrario, no podrán ser Directores las personas que



hayan sido condenadas por delito que merezca pena aflictiva en los cinco años anteriores a la fecha en que se pretenda designarlos.

Artículo Vigésimo Séptimo: El Directorio de la Asociación se elegirá cada dos años en una Asamblea General Ordinaria y sus miembros duraran dos años en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de poder ser reelegidos en forma indefinida. En la Asamblea, cada asociado sufragará por una sola persona para los cargos de Presidente y Vicepresidente, debiendo ser los postulantes asociados con derecho a voto. Separadamente, cada asociado sufragará para el cargo de Director, pudiendo elegir a tres de los candidatos. Se consideraran postulantes a los cargos de Director a todos los Consejeros Regionales del país en ejercicio a la fecha de la elección y que no hubiesen manifestado su voluntad de no participar como candidatos con treinta días de anticipación al acto eleccionario, mediante comunicación dirigida al Tribunal Calificador de Elecciones. Ambas elecciones, para Presidente y Vicepresidente y para Director, deberán ser realizadas en forma simultánea y en un mismo acto eleccionario. Será elegido Presidente el asociado votado con el mayor número de preferencias y Vicepresidente el asociado que le siga en número de votos. En los cargos de Director serán elegidos los postulantes que resulten con el mayor número de votos hasta completar el número de cinco Directores que deban ser elegidos. En caso de empate, se decidirá la cuestión mediante sorteo, que se realizará inmediatamente de obtenido los resultados de conteo de votos respectivo.

Artículo Vigésimo Octavo: El proceso electoral estará a cargo del Tribunal Calificador de Elecciones. Los nombres de las personas que postulen a cargos en el Directorio deberán ser presentados al Tribunal Calificador de Elecciones por veinte socios activos, con una anticipación de al menos treinta días a la fecha de la elección, para que éste confeccione una lista completa con los nombres de todos los candidatos por orden alfabético y la comunique a las Asociaciones Regionales. Los asociados que por razones de distancia u



otras no pudieren asistir a la Asamblea, podrán enviar su voto en un sobre cerrado al Tribunal Calificador de Elecciones, ya sea directamente o por medio del Secretario del Directorio Regional correspondiente. Los escrutinios serán públicos y cualquiera de los socios podrá formular reclamaciones verbales por vicios o errores del acto eleccionario o de los votos emitidos. Se deberá levantar un acta, tan pronto termine el escrutinio, en la que se dejara constancia del resultado, de los reclamos formulados y todas las circunstancias relevantes. Los resultados serán dados a conocer de inmediato a los asistentes.

Artículo Vigésimo Noveno: Una vez proclamados los miembros electos del Directorio, éste, en su primera sesión, elegirán de entre sus miembros a lo menos a un Secretario General y a un Tesorero de la Asociación, sin perjuicio de los demás cargos que decidan asignarse. El Secretario será quien haya obtenido en las últimas elecciones la primera mayoría de entre los directores electos y el Tesorero quien haya obtenido la segunda mayoría. A menos que estos repudien expresamente a dicha designación. En este caso se le ofrecerá el cargo a quien hubiese obtenido la mayoría siguiente. En caso de ausencia temporal o cesación definitiva en el cargo de algún miembro del directorio, será subrogado, en el primer caso, o reemplazado en el segundo, en el siguiente orden: El Presidente será subrogado o reemplazado por el Vicepresidente y éste por el Secretario; éste por el Tesorero y el Tesorero por el Director siguiente que en mayoría obtenida en las últimas elecciones. Si éste rechazase la designación se le ofrecerá a quien haya obtenido la mayoría siguiente. En caso de producirse el cese definitivo de funciones de algún miembro del Directorio, con el objeto de completar el número estatutario de sus miembros y, además, para permitir, el mecanismo de subrogancias y reemplazos señalado en el inciso anterior, será convocado a integrar el Directorio, en calidad de séptimo Director, a quien haya obtenido, en las últimas elecciones, la mayoría siguiente a la del último Director electo. Si aquél no aceptase la designación se le propondrá el cargo al que hubiese obtenido la segunda mayoría y, si éste



no aceptase, al que hubiese obtenido la tercera; y así sucesivamente, hasta que alguno aceptase. De no aceptar ninguno, el cargo se dejará vacante.

Artículo Trigésimo: El Directorio deberá funcionar en forma ordinaria en la ciudad de Santiago, sin perjuicio de poder hacerlo en cualquier punto del país. El Directorio sesionará con la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes, salvo los casos en que estos mismos Estatutos señalen una mayoría distinta, decidiendo en caso de empate, el voto del que presida. El Directorio sesionará, en forma ordinaria, por lo menos una vez al mes en la fecha que acuerden sus integrantes en la primera sesión que realicen después de constituirse, sin perjuicio de la facultad de poder modificarla cuando estimen conveniente. De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un libro especial de actas, las que serán firmadas por todos los miembros del Directorio que hubieren concurrido a la sesión y el que quisiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá hacer constar su oposición en el acta. El directorio podrá sesionar extraordinariamente y para tal efecto, el presidente deberá citar a sus miembros. En estas sesiones sólo podrán tratarse las materias objeto de la citación y en cuanto a los acuerdos y formalidades, se estará a lo establecido para las sesiones ordinarias en este mismo artículo. El Presidente estará obligado a citar a sesión extraordinaria si así se lo requieren tres o más integrantes del Directorio, mediante petición hecha por escrito indicando el objeto de la sesión. El miembro del Directorio que sin causa justificada dejare de concurrir a tres sesiones ordinarias consecutivas o a cinco alternadas, ordinarias o no, cesará de pleno derecho en su cargo, quedando facultado el Directorio para nombrarle un reemplazante en la forma señalada en el artículo Vigésimo Noveno.

Artículo Trigésimo Primero: Son atribuciones y deberes del Directorio:

a) Dirigir la Asociación y velar por el cumplimiento de sus Estatutos, Reglamentos y finalidades perseguidas por ellos.



- b) Administrar los bienes sociales e invertir sus recursos.
- c) Citar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, en la forma y época que señalen estos Estatutos, cuando sean necesarias o así lo soliciten por escrito la tercera parte de los miembros de la Asociación, indicando el objeto.
- d) Crear toda clase de departamentos y comités que estime necesarios para el mejor funcionamiento de la Asociación y designar a quienes deban servir estos cometidos.
- e) Redactar los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Asociación y someter dichos reglamentos a la aprobación de la Asamblea General.
- f) Cumplir los acuerdos de las Asambleas Generales.
- g) Rendir cuenta en la Asamblea General ordinaria de cada año, tanto de la marcha de la institución como de la inversión de sus fondos, mediante una memoria, balance e inventario, que en esa ocasión se someterán a la aprobación de los socios activos.
- h) Nombrar y remover al personal rentado de la Asociación.
- j) Conocer y resolver las solicitudes de incorporación y las renunciaciones que se le presenten.
- k) Remitir periódicamente memoria y balance al Ministro de Economía, de conformidad con la legislación vigente.
- l) Ejecutar las demás funciones que en estos Estatutos se la han señalado y que no correspondan a la Asamblea, conducentes al cumplimiento de los fines sociales.
- ll) Crear un Tribunal de Honor o de ética de la Asociación, establecer su composición, funciones y atribuciones. Nombrar a sus integrantes y reglamentar su funcionamiento.

Artículo Trigésimo Segundo: Como administrador de los bienes sociales, el Directorio estará facultado para comprar bienes raíces; vender, comprar, permutar, dar y tomar en arrendamiento y administración, ceder y transferir toda clase de bienes y valores mobiliarios; dar y tomar en arrendamiento bienes inmuebles y raíces por un período no superior a cinco años; constituir, aceptar, posponer y cancelar hipotecas, prendas, garantías y prohibiciones; otorgar cancelaciones y recibos; celebrar contratos de mutuo y cuentas



corrientes y/o mercantiles, de depósito o de crédito; girar y sobregirar las referidas cuentas; retirar talonarios de cheques, solicitar, aceptar, reconocer e impugnar los saldos parciales o totales de las cuentas corrientes, mutuos, préstamos con letras y avances contra aceptaciones; girar, firmar, suscribir, aceptar, reaceptar, revalidar, renovar, endosar, descontar, cancelar, cobrar, prorrogar y protestar letras de cambio, cheques, vales, libranzas; firmar y suscribir pagarés y demás documentos mercantiles negociables; contratar préstamos con fines sociales con o sin garantía; constituir, modificar, prorrogar, disolver y liquidar sociedades y comunidades; conferir mandatos especiales; revocar poderes y transigir; aceptar toda clase de herencias, legados y donaciones; contratar seguros, pagar las primas, aprobar liquidaciones de los siniestros y percibir el valor de las pólizas; firmar, endosar y cancelar pólizas; celebrar todo tipo de actos y contratos y estipular en ellos los precios, plazos, modalidades y condiciones que juzgue convenientes; anular, rescindir, resolver, revocar y terminar los contratos que haya celebrado; poner término a los contratos vigentes por resolución, desahucio, o cualquiera otra forma. Sólo con el acuerdo de los dos tercios del Consejo Nacional se podrá comprar, vender, hipotecar y constituir gravámenes sobre bienes raíces o dar en arrendamiento inmuebles por un plazo superior a cinco años o ejecutar cualquier acto o contrato que involucre montos superiores a ciento cincuenta UTM.

Artículo Trigésimo Tercero: El Presidente del Directorio lo será también de la Asociación, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá además las siguientes atribuciones:

- a) Presidir las reuniones del Directorio y de la Asamblea;
- b) Ejecutar los acuerdos del Directorio, sin perjuicio de los poderes que se otorguen;
- c) Organizar los trabajos del Directorio y proponer el plan general de actividades de la Asociación, estando facultado para establecer prioridades en su ejecución;
- d) Formar la tabla de materias que deberán tratarse en las sesiones del Directorio y de la Asamblea;



- e) Firmar la documentación propia de su cargo con el Secretario o Tesorero, según sea la naturaleza de ella, y aquella en que debe representar a la Asociación;
- f) Dar cuenta en la Asamblea Ordinaria de la marcha de la Asociación y del estado financiero de la misma;
- g) Adoptar las medidas de emergencia que se requieran, debiendo dar cuenta al Directorio en la sesión más próxima; y
- h) Las demás atribuciones que determinen estos Estatutos y los Reglamentos. El Vicepresidente del Directorio lo será también de la Asociación, y su función será la de reemplazar en sus obligaciones y atribuciones al Presidente cuando se ausente de su cargo en forma temporal y sólo por el lapso en que dure su ausencia. En caso de ausencia prolongada o impedimento absoluto en el ejercicio de las funciones del Presidente, el Vicepresidente lo reemplazara hasta el término del período de duración de su cargo. Será también la función del Vicepresidente cumplir con todas las obligaciones y atribuciones que le correspondan como miembro del Directorio de la Asociación.

Artículo Trigésimo Cuarto: Corresponde al Secretario General:

- a) Comunicar oportunamente a los miembros del Directorio las fechas de las sesiones a que cite el Presidente y publicar los avisos de citación a Asambleas;
- b) Autorizar con su firma la correspondencia y documentación de la Asociación, con excepción de aquellos que corresponden exclusivamente al Presidente o a éste y al Tesorero, y recibir y despachar la correspondencia en general;
- c) Vigilar que los socios cumplan con las funciones y comisiones que les correspondan conforme a los estatutos y reglamentos, o les sean encomendadas para el mejor funcionamiento de la Asociación;
- d) Firmar las actas en calidad de Ministro de Fe de la Asociación y otorgar copia de ellas, debidamente autorizadas con su firma, cuando lo solicite algún socio de la Asociación, en la forma que establece el Reglamento;



e) Llevar un libro de Registro de Socios y otorgar certificados que acrediten la calidad de asociado a petición verbal o escrita de los interesados.

Artículo Trigésimo Quinto: Corresponde al Tesorero:

- a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, valores y recursos financieros de la Cámara;
- b) Recaudar las cuotas que deben cancelar los asociados, otorgando el respectivo recibo;
- c) Procurar el financiamiento ordenado de los gastos de la Asociación;
- d) Supervigilar la contabilidad y el movimiento de fondos de la Asociación y girar sobre los mismos, juntamente con el Presidente;
- e) Autorizar los documentos de Tesorería;
- f) Supervisar la confección del balance y estados financieros, firmados por un contador, que serán sometido a la aprobación de la Asamblea Ordinaria de Asociados.

C. CONSEJO NACIONAL

Artículo Trigésimo Sexto: Habrá un organismo de carácter consultivo que se denominará Consejo Nacional y está integrado por un miembro de cada Fiscalía Regional, que serán elegidos cada dos años, proclamándose elegidos a los que en una misma y única votación resulten con el mayor número de votos. En caso de empate, el elegido se resolverá por sorteo. El Consejo Nacional se reunirá a lo menos dos veces al año en cualquier punto del territorio nacional que determine el Directorio, sin perjuicio de reunirse en forma extraordinaria todas las veces que sea preciso.

Artículo Trigésimo Séptimo: El Consejo Nacional asesorará al Directorio en todos aquellos asuntos que digan relación con las políticas institucionales en materias relevantes. Asimismo, el Directorio deberá siempre recabar por escrito la opinión del Consejo Nacional



cuando se trate de modificar los Estatutos o disolver la Asociación. También podrá pedir al Consejo informes sobre cualquier materia que estime conveniente y deberá requerir su aprobación en los casos que estos Estatutos establezcan. Corresponderá además al Consejo Nacional acordar las cuestiones que serán sometidas al conocimiento de la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria elaborando proposiciones concretas. Los acuerdos deberán ser adoptados por la mayoría absoluta de sus integrantes.

Entre sus facultades también el Consejo Nacional deberá elegir de entre sus miembros los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones y los integrantes de la Comisión Revisora de Cuentas, no pudiendo ser electos en estos cargos los miembros del Directorio Nacional.

D. COMISION REVISORA DE CUENTAS

Artículo Trigésimo Octavo: Corresponderá al Consejo Nacional elegir una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta de tres miembros, cuyas obligaciones y atribuciones serán las siguientes:

- a.- Revisar anualmente la contabilidad y los comprobantes de ingresos y egresos que el Tesorero debe poner a su disposición con la debida antelación, como, asimismo, inspeccionar las cuentas corrientes bancarias y de ahorro.
- b.- Elevar a la Asamblea Nacional Ordinaria un informe escrito sobre las finanzas de la Asociación, la forma en que se ha llevado la Tesorería durante el año y sobre el Balance del ejercicio anual que confeccione el Tesorero, recomendando a la Asamblea la aprobación o el rechazo total o parcial del mismo, y
- c.- Comprobar la exactitud del inventario de los bienes de la Asociación.



Artículo Trigésimo Noveno: El Tesorero estará obligado a proporcionar a la Comisión todos los antecedentes necesarios para que ésta pueda cumplir eficazmente su cometido. La Comisión Revisora de Cuentas no podrá intervenir en los actos administrativos del Directorio, siendo sólo un organismo de control posterior.

E. TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

Artículo Cuadragésimo: Existirá un organismo denominado Tribunal Calificador de Elecciones que estará compuesto de tres miembros. Serán elegidos por el Consejo Nacional y durarán dos años en sus funciones. Mientras ejerzan sus funciones no podrán ser candidatos ni desempeñar los cargos de miembros del Directorio ni del Directorio de las Asociaciones Regionales.

Artículo Cuadragésimo Primero: Corresponderá a este Tribunal la organización, realización y control de todas las elecciones que deban hacerse en la Asociación, con excepción de aquella a que se refiere el artículo anterior, la que será conducida por el Directorio. En el cumplimiento de estas funciones deberá resolver, sin ulterior recurso, los reclamos formulados, recibirá todos los votos emitidos y procederá a su recuento. Le corresponderá, especialmente, velar por la recepción oportuna de los sufragios que los asociados le remitan desde otras localidades, en la forma prevista previamente, debiendo remitir oportunamente las cédulas, nómina de candidatos y demás elementos necesarios para tal efecto. Tan pronto termine el recuento de los votos deberá levantar un acta, que suscribirán sus integrantes, cuya copia firmada guardará y anunciará los resultados a la Asamblea. Un reglamento determinará la forma en que deban realizarse las elecciones, así como las atribuciones y deberes de las Comisiones Receptoras de Sufragios y del Tribunal Calificador de Elecciones.



F. ASOCIACIONES REGIONALES

Artículo Cuadragésimo Segundo: Los asociados que desempeñen sus funciones en un territorio de una Fiscalía Regional, podrán conformar Asociaciones Regionales. Estos tendrán como ámbito territorial el mismo que corresponda a la Fiscalía Regional respectiva, las que se entenderán constituidas cuando mediante votación, realizada por cualquier medio, se logre elegir al respectivo Directorio Regional, el que deberá estar compuesto por a lo menos tres miembros con los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, que duraran dos años en sus funciones.

Artículo Cuadragésimo Tercero: Las Asociaciones Regionales tendrán como organismo una Asamblea Regional, que es el conjunto de socios activos que desempeñan sus funciones en el territorio de la Asociación Regional respectiva y un Directorio Regional, electo por dicha Asamblea, compuesta de tres miembros. Serán elegidos por la Asamblea Regional, para lo cual los candidatos deberán postularse ante Tribunal Calificador de Elecciones, quien arbitrará y controlará el acto eleccionario. Para ser designado en uno de los cargos del Directorio Regional, se requerirá tener la calidad de socio activo de la Asociación, con las cuotas al día y no estar afecto a medidas disciplinarias.

Artículo Cuadragésimo Cuarto: El Directorio Regional electo deberá constituirse, designando de entre sus miembros un Presidente, un Secretario y un Tesorero. Les serán aplicables a las Asociaciones Regionales y al Directorio Regional, todas las disposiciones que se establecen en estos estatutos en materia de elecciones, quórum, libros de actas y registros, en lo que fuere compatible con ellas.

Artículo Cuadragésimo Quinto: Corresponderá al Directorio Regional:



- a) Realizar las actividades propias de la Asociación en el ámbito regional respectivo y servir de nexo entre el Directorio Nacional y los socios activos de su zona;
- b) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, reglamentos y acuerdos del Directorio Nacional, de las Asambleas y del propio Directorio Regional;
- c) Organizar la Asamblea cuando la anterior hubiere designado como sede a su región;
- e) Recaudar por intermedio de su Tesorero las cuotas que correspondan a sus asociados (si así lo solicita el Directorio Nacional) y demás ingresos de la Asociación Regional;
- f) Rendir cuenta, anualmente, en la fecha que señale el Directorio Nacional, sobre la marcha de la Asociación, dando cuenta de su labor y del movimiento financiero; y,
- g) Informar, a requerimiento del Directorio Nacional, acerca de las solicitudes de ingresos de nuevos socios y las proposiciones de nombramiento de socios honorarios.

TÍTULO QUINTO

DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y DE LA DISOLUCIÓN

Artículo Cuadragésimo Sexto: La Asociación podrá modificar sus Estatutos sólo por acuerdo de una Asamblea Extraordinaria adoptado por los dos tercios de los socios activos presentes. En dicha reunión deberá leerse y discutirse el informe que sobre la reforma de Estatutos haya evacuado el Consejo Nacional. La Asamblea deberá celebrarse con asistencia de un Notario Público que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen estos Estatutos para su reforma.

Artículo Cuadragésimo Séptimo: La Asociación podrá disolverse voluntariamente por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria, adoptado con el quórum descrito en el Nº 1 del artículo 18 del Decreto Ley Nº 2757 del año 1979. A dicha Asamblea deberá asistir un Notario Público que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen estos estatutos para su disolución.



Artículo Cuadragésimo Octavo: Acordada la disolución, se formará una comisión liquidadora que procederá a realizar el activo y cancelar el pasivo que existiere. Los bienes que tuviere la Asociación, luego de cancelado el pasivo serán destinados a la “Fundación Regazo” y en ningún caso podrán ser adquiridos por los asociados.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero Transitorio: En tanto no se dicten y aprueben por parte de la Asamblea General de Socios, los Reglamentos a los que hacen referencia estos estatutos, regirán las disposiciones generales del mismo y las instrucciones particulares que el Directorio Nacional acuerde por mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo Segundo Transitorio: En tanto no se constituyan las Secciones Regionales y el Consejo Nacional, las atribuciones de tales órganos serán ejercidas por el Directorio Nacional conforme a las disposiciones generales de estos estatutos y a las instrucciones particulares que el Directorio Nacional acuerde por mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo Tercero Transitorio: El Directorio actualmente en ejercicio permanecerá en el cargo durante dos años, a contar de su elección.